

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 08 (sesión de 17 de septiembre de 2003)**

Siendo las 5:00 p.m. del día 17 de septiembre de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

### **ORDEN DEL DIA**

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 07 DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2003.
2. ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS”.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JAIRO PARRA QUIJANO, DIANA REMOLINA BOTÍA, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y MARCEL SILVA

ROMERO. Asistió además la Dra. BÁRBARA TALERO ORTIZ, quien llevó la vocería de la subcomisión que se encargó de elaborar el articulado del tema “Poderes y deberes del juez” y “Partes, representantes y apoderados”. Se excusaron los Doctores, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ y EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano, y concede la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

Acto seguido el secretario comenta que el acta de la reunión anterior se hizo conocer oportunamente por correo electrónico y no se recibieron observaciones. En consecuencia el acta es aprobada.

En relación con el articulado pendiente comenta el secretario que en la sesión anterior se inició el estudio del capítulo de “Partes, representantes y apoderados”. En seguida da lectura al siguiente artículo por discutir, el cual se transcribe:

**Artículo --. Representación de las personas de derecho público.** *En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor, o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o se le atribuye el hecho.*

*El Presidente del Senado representará a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación - Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual intervendrá en representación de las dependencias previstas en el artículo 2º, numeral 1º, literal b) de la ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado.*

*Las entidades privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

Señala el secretario que la disposición propuesta corresponde al artículo 49 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 149 del código contencioso administrativo. Agrega que el precepto se relaciona con los procesos contencioso administrativos.

Interviene el Presidente para expresar que el Presidente de la Corporación Excelencia en la Justicia manifestó su interés en realizar un esquema de código general del proceso mientras que la Comisión se encarga de trabajar en el nuevo código de procedimiento civil. Comenta que en el Congreso Mundial de Derecho Procesal a realizarse en México tratará el tema con el profesor Landoni Sosa para indagar cómo ha funcionado el código general del proceso que tiene Uruguay. Sostiene que dicho código ha funcionado en procesal civil pero no en materia laboral. Precisa que la reforma que se está trabajando en la Comisión no puede enfocarse a descongestionar la jurisdicción contencioso administrativa para recargar la

justicia civil. Añade que a los jueces del país se les debe preparar de acuerdo con la reforma que se piensa implementar. Reitera que la Comisión Redactora en principio elaborará un proyecto de Código de Procedimiento Civil.

Inquiere el Dr. Silva sobre cómo se va a tratar la materia laboral, frente a lo cual expresa el Presidente que una vez definido cómo va a ser el trabajo que desarrollará la Corporación, se puede trabajar con esta en la elaboración de un esquema de código general o continuar con la Comisión en la elaboración de un nuevo código de procedimiento civil.

Anota el Dr. Silva que existen instituciones del procesal civil que afectan al procesal laboral, como el caso de la acumulación de pretensiones.

El Presidente comenta que el código de procedimiento civil de Colombia es, en teoría, de los mejores códigos del mundo, pero presenta dificultades para utilizarlo en la práctica. Añade que no tiene sentido que se reúna una Comisión para realizar pequeñas reformas. Enfatiza en que se debe trabajar en la elaboración de un nuevo código.

Propone que el artículo sea nuevamente presentado teniendo en cuenta que debe servir especialmente para los procesos civiles. La propuesta es aprobada.

Acto seguido hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien señala que en la reunión anterior quedó pendiente la revisión de los numerales 3° y 4° del artículo referido a "*Capacidad para ser parte*" y se le encargó realizar una propuesta en relación con el numeral 8° del artículo sobre "*Deberes del juez*".

El secretario da lectura a la disposición aprobada, la cual corresponde a la que está vigente en el numeral 6° del artículo 37, y a la propuesta del Dr. Álvarez, que se transcribe a continuación:

**Artículo --. Deberes del juez.** *Son deberes del juez:*

(...)

*8. Proferir las sentencias en el orden en que hayan ingresado los procesos a su despacho. Sin embargo, el Juez podrá otorgar prelación a determinados asuntos, cuando la decisión que deba adoptarse tenga relación con los derechos fundamentales de las partes o de terceros, se trate de un litigio que comprometa derechos colectivos, o que pueda llegar a afectar el interés general, o que deba ser resuelto con prontitud para no incrementar por causa de tardanza judicial el valor de una eventual condena, o tenga interés para el desarrollo del derecho, o cuando la ley autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada.*

Comenta el secretario que sobre dicha propuesta se recibió en secretaría un comunicado del Dr. Robledo en el que plantea que es demasiado amplia la posibilidad que se le daría al juez de otorgar prelación a determinados asuntos y que sólo estaría de acuerdo con la frase final, la cual corresponde al último inciso del artículo 124 que fue modificado por la ley 794 de 2003.

En seguida el Dr. Robledo precisa que está de acuerdo con la propuesta en virtud de la cual debe existir una disposición que le permita al juez en determinadas circunstancias alterar el orden de ingreso de los procesos para dictar sentencia, pero la dificultad radica en encontrar los casos en los que se puede alterar dicho orden. Agrega que los eventos planteados en la propuesta del Dr. Álvarez son tan amplios que se podría sostener que el juez no tiene limitaciones o condiciones para ejercer la facultad de alterar el orden para dictar sentencia.

Interviene el Dr. Álvarez para manifestar que la excepción de la prelación legal contenida en la disposición actual no es clara porque existe gran cantidad de normas que le otorgan prelación legal a determinados asuntos sin que el juez pueda definir con exactitud qué proceso tiene prelación. Tal es el caso de la acción de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares, los procesos de restitución de inmueble arrendado y los procesos concursales. Comenta que si se le da prelación legal a la tutela, no se sabría en qué grado quedarían los otros procesos. Agrega que la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia se ha preocupado por la posibilidad de alterar el orden para proferir las sentencias de casación en los procesos de filiación, ya que están comprometidos los derechos de los niños y estos son prevalentes. Pero la dificultad radica en que a las personas que tienen procesos con varios años de tardanza no se les puede decir que se va a fallar otro pleito que es más reciente. Sostiene que la Corte en sala de casación civil todavía no cuenta con herramientas para romper con el orden en la toma de decisiones, a diferencia de lo que sucede con la sala de casación laboral.

Señala, además, que dentro de los casos que están contenidos en su propuesta el que mayor discusión podría suscitar es el relacionado con el incremento del valor de las condenas, debido a que en muchas ocasiones la parte interesada en que la sentencia sea condenatoria prefiere que el proceso se demore porque le favorece. Cita un ejemplo del derecho laboral en el que al trabajador que pretende una indemnización le beneficia la tardanza judicial pues se hace presente la figura de la indemnización moratoria. Añade que la tardanza judicial en muchas oportunidades es un negocio para las partes y que es conveniente confiar en el juez.

A continuación el Presidente le concede la palabra a la Dra. Talero quien manifiesta que si se va a trabajar sobre la base de un proceso por

audiencias la sentencia se debe dictar terminada la audiencia de instrucción o en los siguientes días de acuerdo con la complejidad del proceso. Comenta que es frecuente que los procesos difíciles o complejos se asuman con tardanza debido a que requieren mayor estudio y el juez prefiere evacuar los asuntos que considera más sencillos ya que puede resolver más procesos en menor tiempo, lo cual le representará una mejor calificación del servicio.

Sobre el tema comenta el Dr. Silva que en materia laboral los procesos difíciles, una vez hayan entrado al despacho, en el momento en que el juez tiene que fallar dicta un auto para mejor proveer.

Interviene el Dr. Álvarez para precisar que en su propuesta no indica que se le de prelación a los procesos más fáciles sino a los más importantes. Señala que en los países que tienen el modelo de proceso por audiencias se tiene como parte escrita la postulación y la sentencia. Agrega que en estos países se maneja la sentencia por fuera de la audiencia porque de lo contrario se presentaría demasiada tardanza en proferir sentencia mientras coge turno de audiencia. Comenta que la propuesta no excluye los términos para dictar providencias y se debe distinguir entre anticipar la providencia para romper el turno y el respeto por los términos. Precisa que si el juez se va a dedicar a decidir sobre los procesos que considera más fáciles, deberá tener una razón para anticipar la sentencia.

En seguida el Presidente señala que de acuerdo con los comentarios de la Dra. Talero la disposición actual ha funcionado bien. Propone mantenerla en concordancia con el inciso final del artículo 124 y agregar lo relacionado con los procesos en que estén vinculados los menores. Comenta que la forma como está redactada la propuesta del Dr. Álvarez sugiere que el juez no tiene limitaciones reales para alterar el turno de las sentencias.

La Dra. Talero recomienda darle prelación a los procesos relacionados con menores y contra el Estado debido a las condenas que representan estos últimos.

A propósito del tema el Dr. Álvarez comenta que el Dr. Juan Ángel Palacio manifestaba en otra oportunidad que en los procesos contra el Estado en el Contencioso salen costosas las condenas por causa de la tardanza en la decisión.

Acto seguido el Presidente plantea que la regla se debe mantener con las dos limitaciones, es decir, se respeta el turno salvo que exista prelación legal o que por ausencia de oposición de la parte demandada se permita dictar sentencia de fondo.

El Dr. Robledo señala que se tiene el interés de crear una disposición que evite que el juez evada su deber de decidir los procesos complejos, es decir, que asegure que el juez falle. Agrega que pueden existir procesos frente a los cuales el juez considera que debe decidir de forma pronta por la naturaleza del asunto o por su importancia, pero esta situación no puede convertirse en la regla general y alterar el orden cada vez que el juez quiera. Sostiene que establecer reglas muy flexibles conllevaría a que todos los procesos tengan prelación menos el que es realmente importante.

El Presidente expresa que la regla que está vigente protege al juez contra las personas cercanas a él, ya que él es un ser humano que puede verse presionado a fallar un proceso en forma pronta por la relación afectiva que pueda tener con una parte.

En seguida el Dr. Álvarez comenta que los laboristas no tienen esta regla y en contencioso administrativo se otorgan prelación por razones de urgencia nacional.

En relación con este punto comenta el Dr. Silva que en laboral existe la fijación de fechas y en esta se debe determinar el respectivo orden para los fallos.

Sugiere el Presidente conservar la disposición actual con el último inciso del artículo 124 y en el momento de estudiar el proceso oral se estudiará la propuesta del Dr. Álvarez. Propone que la Dra. Talero consulte a los demás funcionarios judiciales para conocer si la regla ha funcionado. La propuesta es aceptada.

Acto seguido el secretario comenta que está pendiente por revisar el artículo sobre "*Capacidad para ser parte*", frente a lo cual manifiesta el Presidente que está de acuerdo con el artículo aprobado, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo --. Capacidad para ser parte.** *Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido como demandante.*
4. *Los grupos de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa y hayan sufrido perjuicios.*

El Presidente le concede la palabra a la Dra. Talero para que explique las razones que sustentan la disposición propuesta.

Al respecto manifiesta la Dra. Talero que la propuesta pretende incluir aquellos sujetos de derecho que de acuerdo con la práctica judicial pueden

intervenir en el proceso. Comenta, en relación con el numeral 4° sobre “*los grupos de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa y hayan sufrido perjuicios*”, que la única diferencia que se encuentra entre un juicio llevado entre partes individuales y uno llevado por un grupo es la multiplicidad de demandantes. Agrega que la experiencia judicial enseña que una acción popular o de grupo demora más tiempo que un proceso ordinario. Propone que la acción de grupo tenga el mismo tratamiento que un proceso con un solo demandante.

Sobre el punto advierte el Dr. Álvarez que de acuerdo con la redacción del precepto un grupo que no ha sufrido perjuicios quedaría por fuera. Añade que el Consejo de Estado sostiene una tesis según la cual para las acciones de grupo se requiere que el grupo se haya conformado con posterioridad al padecimiento del daño, es decir que no admite la posibilidad de instaurar acciones de grupo cuando éste se ha constituido antes de la ocurrencia del daño que se reclama. Sugiere que se haga claridad en este aspecto.

Interviene el Presidente quien señala que en el momento en que el juez admita la demanda considera que el grupo es preexistente. Añade que la disposición está bien diseñada pero se debe incluir las acciones populares.

A continuación la Dra. Talero comenta que la razón por la que no se incluyeron las acciones populares es que éstas pueden ser promovidas por una persona y, por consiguiente, se ubicaría en el primer numeral, frente a lo cual expresa el Presidente que dichas acciones también las puede iniciar un grupo. Propone que el artículo sea devuelto a la subcomisión respectiva para que se revise y se incluya lo relacionado con las acciones populares.

En relación con el tema comenta el Dr. Silva que desde el punto de vista del derecho laboral, si se suprime la expresión “*y hayan sufrido perjuicios*”,

podría darse la posibilidad de que los trabajadores sean incluidos en dicho numeral si se presenta lo que en procedimiento laboral español se denomina conflicto colectivo jurídico.

La propuesta del Presidente es acogida.

A continuación el secretario comenta que el artículo sobre “*Comparecencia al proceso*” ya fue estudiado y aprobado. Hace lectura de la siguiente disposición a estudiar que se refiere al “*Curador ad litem del incapaz*”. El texto de la disposición es el siguiente:

**Artículo --. Curador ad litem del incapaz.** *Para la designación del curador ad litem del incapaz, se procederá de la siguiente manera:*

*1. El relativamente incapaz que carezca de representante legal o se halle éste impedido o ausente o tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.*

*Cuando se trate de incapaz absoluto y concurren las circunstancias contempladas en este numeral, el juez a petición del ministerio público, de uno de los parientes o de oficio, le designará un curador ad litem.*

*2. El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo. En el segundo caso, el juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior.*

*Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del*

*juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.*

*Cuando el menor careciere de representante legal, este se hallare impedido o ausente, o se negare a representar o autorizar al menor, el defensor de familia actuará en interés de éste.*

*3. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquél y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante del incapaz.*

*Para la provisión del curador ad litem en los casos contemplados en este artículo, se requiere al menos prueba sumaria de los hechos correspondientes.*

*El curador deberá acudir al despacho judicial que lo designó, a fin de recibir la notificación personal de la providencia respectiva dentro de los cinco días siguientes a la fecha del envío del telegrama que le comunique el nombramiento; de lo contrario, será reemplazado.*

Señala el secretario que el texto corresponde al actual artículo 45 con las siguientes modificaciones:

- Sobre el numeral 1° se hicieron pequeños ajustes de redacción.
- Se suprime el numeral 2° vigente pues es repetición de lo establecido en el siguiente numeral.
- Se adicionan dos incisos al actual numeral 3° relacionados con los hijos de familia y cuando el menor carece de representante legal. Este numeral se presenta en la propuesta como el numeral 2°.

A continuación sugiere el Dr. Álvarez que se realice sobre este artículo un trabajo de síntesis ya que la disposición repite ideas, frente a lo cual el Presidente plantea que la propuesta sea revisada nuevamente por la subcomisión pero que el tema sea previamente consultado con los jueces de familia, propuesta que es acogida.

Comenta el Dr. Álvarez que el precepto se refiere a los curadores ad litem para los eventos en que existe conflicto de intereses entre el incapaz y su representante. Agrega que el tema de conflicto de intereses tiene actualmente notoria importancia en materia de personas jurídicas, pues se presentan muchos casos en los que el representante legal de una compañía la demanda por dicha razón. Sostiene que el código no responde a los conflictos de intereses en relación con las personas jurídicas, razón por la cual sugiere extender la disposición a estos eventos. Inquire sobre la necesidad de la figura de la curaduría cuando existen instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el defensor de familia o un procurador delegado para asuntos de familia.

Reitera el Presidente que el tema será consultado con los jueces de familia.

En seguida el Dr. Robledo manifiesta que con la ley 794 de 2003 la discusión que existía sobre la conveniencia de mantener la figura del curador ha perdido importancia, debido a que dicha ley lo estableció para casos excepcionales.

A continuación el secretario comenta que el siguiente artículo por estudiar es el relacionado con las *“Funciones y facultades del curador ad litem”*, frente a lo cual advierte el Presidente que este precepto se deberá consultar también con los jueces de familia y sugiere devolverlo a la subcomisión. El planteamiento es aceptado.

En seguida el secretario da lectura la disposición sobre “*Agencia oficiosa procesal*”, cuyo texto es transcrito:

**Artículo --. Agencia oficiosa procesal.** *Se podrá demandar, contestar demanda o formular excepciones a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá formalizado por la presentación del escrito respectivo.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación que a él se le haga del auto que admita la respectiva intervención, con el objeto de responder por la ratificación que el ausente o impedido haga de lo actuado en su nombre, en un lapso máximo de treinta meses, contados desde la providencia de calificación de la caución. Si no se produjere la ratificación, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados a la otra parte.*

*La actuación se suspenderá una vez se haya citado al demandado.*

*Cuando el agente oficioso actúe en nombre del demandado la actuación no se suspenderá y obrará junto al curador ad litem.*

*El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.*

Explica el secretario que la figura de la agencia oficiosa procesal se amplía para contestar la demanda o formular excepciones en el caso de proceso ejecutivo, partiendo de la base de que se pueden presentar casos en los que sea necesario el agente oficioso para representar a la parte pasiva. Agrega que con el término de treinta meses propuesto para la ratificación

se busca que exista realmente la agencia oficiosa, ya que dos meses son insuficientes para que la parte se haga presente, si se tiene en cuenta que la persona en nombre de la cual se actúa puede estar secuestrada. Agrega que la subcomisión consideró que treinta meses sería un término adecuado para lograr la ratificación, partiendo de la base de que sería sólo para los casos en que el agente oficioso obra en ausencia del demandante.

Sobre el punto el Presidente manifiesta que en el caso del secuestro se pueden ejercer medidas de orden público en virtud de las cuales se determina que los términos no corren. Advierte que no es posible desarrollar una propuesta en ese sentido.

Interviene el Dr. Robledo quien comenta que se trata de una institución nueva en materia procesal civil pero que existe en el contencioso administrativo. Expresa que es adecuado que se permita la agencia oficiosa también para contestar la demanda y formular excepciones, pero es exagerado el término para ratificar. Agrega que en contencioso administrativo esta figura es de uso frecuente pero el término de ratificación es corto. Sostiene que el secuestro no puede ser razón valedera para establecer el término de treinta meses porque en estas circunstancias a una persona no se le puede pedir lo imposible, razón por la cual los términos no le correrían durante la época en la que se encuentre secuestrada.

Acto seguido el Presidente reitera que es sana la propuesta de que se extienda la figura a la parte pasiva, pero sugiere que se conserve el término de los dos meses para la ratificación.

Propone el Dr. Robledo que además de la extensión que se hace para contestar la demanda y formular excepciones, se amplíe la figura para interponer recursos, ya que es tan importante contar con una agencia

oficiosa para apelar una sentencia como para proponer excepciones. Al respecto el Presidente manifiesta que la propuesta es inconveniente, pues en el proceso civil el apoderado debe ser vigilante de los procesos y se debe evitar que cualquier abogado interponga recursos bajo el argumento de que es agente oficioso.

Interviene el Dr. Silva para comentar sobre el punto en discusión que existe una sentencia del Tribunal Constitucional de España en relación con un proceso en el que el ciudadano demandante solicitó que se le aceptara interponer un recurso que no había interpuesto su apoderado, pretensión que fue aceptada por el Tribunal bajo el entendido de que prima el derecho de acceso a la justicia y que los errores del abogado no le pueden desmejorar su situación.

Manifiesta el secretario, en relación con el término de treinta meses que se propuso, que la agencia oficiosa busca interrumpir términos de prescripción o de caducidad y dicho término pretende estimular que la persona actúe como agente oficioso.

Frente a este punto señala el Dr. Álvarez que si el temor que existe es que el derecho va a prescribir, la ley 791 de 2002 soluciona el problema, pues dispone que los términos de prescripción se suspenden por imposibilidad absoluta para ejercer el derecho.

El Dr. Robledo sugiere que se elabore un párrafo que señale que en los casos en los que la persona esté en imposibilidad absoluta de otorgar el poder opera la agencia oficiosa.

Al respecto el Presidente plantea que la persona que está imposibilitada para el ejercicio de sus derechos encuentra respaldo en la ley sustantiva.

En seguida el Dr. Álvarez propone eliminar la expresión “*bajo juramento*” contenida en el primer inciso, ya que se le debe dar aplicación al principio de la buena fe, propuesta que es acogida.

Manifiesta que el agente oficioso no debe responder en el caso en que la persona no le quiso ratificar sino por sus omisiones y por sus acciones injustas. A este propósito señala el Presidente que la agencia oficiosa se presenta en la mayoría de los casos cuando existe una relación afectiva o familiar que genera confianza, situación que hace que la persona en nombre de quien se actúa ratifique. Propone que el artículo sea completado por la subcomisión ya que no se desarrolló el evento en el que la agencia oficiosa se presenta en nombre del demandado. Sugiere examinar la conveniencia de la figura para ciertos procesos. El planteamiento es aceptado.

A continuación el secretario da lectura a la siguiente disposición por estudiar, la cual reza:

***Artículo --. Representación de personas jurídicas extranjeras.*** *La representación de las personas jurídicas extranjeras de derecho privado que establezcan negocios permanentes en Colombia, se regirá por las normas del código de comercio.*

*Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir apoderado general. Copia de la escritura se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del lugar, si es sociedad, y en los demás casos en la dependencia oficial competente del sitio de la actividad.*

*Si no se constituye el apoderado a que alude este artículo la representación corresponderá al sujeto que gestione o hubiere gestionado dichos negocios en el país.*

Explica el secretario que la propuesta fue elaborada por el Dr. José Luis Blanco y busca que el juez se remita al Código de Comercio en lo referente a la representación de las personas jurídicas, pues los artículos de dicho estatuto están mejor diseñados y son incompatibles con los del código de procedimiento civil.

Manifiesta el Dr. Robledo que el código de comercio no regula el caso de las personas jurídicas extranjeras que no tienen negocios permanentes en Colombia. Señala que el artículo 48 del código procesal no establece la obligación de constituir apoderado general para las personas jurídicas que no tienen negocios permanentes en Colombia.

Sobre el tema comenta el Dr. Álvarez que el artículo 471 del código de comercio no es incompatible con el 48 del estatuto procesal civil. Agrega que este precepto le impone a las personas jurídicas la obligación de constituir un apoderado para la defensa judicial. Sostiene que la disposición vigente ha funcionado bien, posición que es compartida por la mayoría. Comenta que la frase *“Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir apoderado general”* es inocua porque no están sujetas al derecho interno, razón por la cual no se puede imponer esa obligación.

El Presidente propone que el artículo sea devuelto a la subcomisión para que sea explicado por el Dr. Blanco, ya que existe consenso en que el precepto vigente ha funcionado bien. Se acoge la propuesta.

Acto seguido el secretario hace lectura de la disposición sobre “*Agencias de sociedades nacionales*”, cuyo texto se transcribe a continuación:

**Artículo --. Agencias de sociedades nacionales.** *Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el artículo precedente. Si se omitiere tal constitución, llevará su representación quien administre el respectivo establecimiento de comercio.*

Comenta el secretario que la disposición propuesta fue elaborada por el Dr. Blanco. Explica que se suprime lo relacionado con las sucursales ya que estas tienen su propio representante de acuerdo con las reglas del código de comercio, razón por la cual no es necesario señalar el representante de la sociedad cuando tiene una sucursal.

En relación con este aspecto advierte el Presidente que la disposición actual es muy importante pues señala en su parte final que “*si no los constituyen, llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva sucursal o agencia*”.

Señala el secretario que de acuerdo con los planteamientos del Dr. Blanco en las sucursales siempre existe un representante y el problema se presenta sólo con las agencias, razón por la cual sobra la regulación sobre las sucursales.

El Dr. Álvarez sugiere que se amplíe el artículo al tema de la representación aparente, lo cual está previsto en el estatuto orgánico del sistema financiero. Comenta que las entidades financieras tienen claro que cualquier persona que tenga un cargo de dirección las puede comprometer. El Presidente propone que se investigue el tema de la

representación aparente y que el artículo sea revisado por la subcomisión. La propuesta es aceptada.

En seguida el Dr. Robledo manifiesta que en días anteriores remitió a la Comisión una propuesta en relación con el artículo 8° aprobado sobre “*Competencia privativa de los jueces civiles municipales*”. Se transcribe la propuesta:

**Artículo 8°. Competencia privativa de los jueces civiles municipales.** *Los jueces civiles municipales conocen privativamente de las peticiones sobre pruebas y medidas cautelares anticipadas, requerimientos, diligencias varias o cualquier otro asunto que no constituya proceso y no esté atribuido a otro juez.*

*Las actuaciones anteriores podrán estar destinadas para hacerlas valer ante cualquier funcionario judicial, tribunal de arbitramento o autoridad administrativa que desempeñe funciones jurisdiccionales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

Explica que del texto aprobado se deduce que no se recoge el planteamiento de la ley 794 de 2003 según el cual cada jurisdicción practicará sus diligencias, pruebas y requerimientos, sino que la jurisdicción civil las va a practicar todas. Comenta que con su propuesta pretende solucionar las dificultades que presenta el establecimiento de la competencia privativa.

Interviene el secretario para señalar que en el momento en que se aprobó el artículo se pensó en facilitar la práctica de pruebas anticipadas, sobre el entendido de que a la persona le queda más fácil practicar estas pruebas

ante los jueces civiles municipales ya que estos están más próximos al ciudadano.

Expresa el Dr. Robledo que con la propuesta se resuelve la duda que existe en relación con los tribunales de arbitramento, pues actualmente se sostiene que se debe examinar la naturaleza del arbitraje para poder practicar pruebas anticipadas.

Hace referencia al artículo escrito por el Dr. Hernán Fabio López en *Ámbito Jurídico* sobre la designación de los árbitros en los casos en que no exista acuerdo y comenta que el Dr. López expresa que se trata de un requerimiento, razón por la cual deben ser designados por el juez civil municipal, ya que éste es el competente para conocer de los requerimientos. Sostiene el Dr. Robledo que esto no es un requerimiento. Señala que es conveniente radicar de manera privativa en el juez civil municipal todo aquello que no constituya proceso.

Interviene el Dr. Álvarez quien comenta que en una sesión anterior de la Comisión se consideró que el tema de las medidas cautelares anticipatorias debe ser conocido por los jueces civiles del circuito por su importancia, razón por la cual no está contenida en el artículo sobre competencia privativa de los jueces civiles municipales. Agrega que en relación con los tribunales de arbitramento uno de los argumentos que se tiene para pensar que el juez civil del circuito es el competente para designar los árbitros en caso de que no haya acuerdo, es porque el árbitro se asimila a un juez de circuito, razón por la cual no se le puede dejar al juez municipal su designación.

Expresa el Dr. Robledo que debe existir claridad en relación con la competencia para la práctica de las medidas cautelares extraproceso y para la designación de los árbitros. Propone que en el numeral 9° del

artículo 6º aprobado sobre “*Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia*”, se adicione la expresión “*o asuntos*”, para hacer claridad en el tema. La redacción del numeral es la siguiente: “(...) 9. *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez*”, propuesta que es acogida.

Siendo las 7:30 se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.